



PERÚ

Ministerio de
Desarrollo Agrario y
Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN Nº 044 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 28 ENE. 2021

EXP. TNRCH : 266 – 2020
CUT : 83357 – 2020
IMPUGNANTE : ANABI S.A.C.
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
ÓRGANO : AAA Pampas-Apurímac
UBICACIÓN : Distrito : Haquira
POLÍTICA : Provincia : Cotabambas
Departamento : Apurímac



CONVILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa ANABI S.A.C. contra la Resolución Directoral Nº 282-2020-ANA-AAA.PA y, en consecuencia, nulo el referido acto administrativo. Asimismo, se dispone la reposición del procedimiento administrativo sancionador con la finalidad de que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac emita un nuevo pronunciamiento respecto de la imputación realizada mediante la Notificación Nº 009-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa ANABI S.A.C. contra la Resolución Directoral Nº 282-2020-ANA-AAA.PA de fecha 06.07.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, mediante la cual se le sancionó con una multa de 100 UIT por utilizar el agua sin contar con el derecho de uso correspondiente en la Unidad Minera Utunsa ubicada en la Comunidad Campesina Huanca Umuito, distrito de Haquira, provincia de Cotabambas y departamento de Apurímac, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa ANABI S.A.C. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 282-2020-ANA-AAA.PA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- 3.1. La Resolución Directoral Nº 282-2020-ANA-AAA.PA ha sido emitida sin haberse recabado medio probatorio alguno que acredite el supuesto uso del agua sin derecho para el proceso productivo de la planta de beneficio, sino que ha sustentado la responsabilidad en base a una interpretación errada de la información presentada. Se señala que se habría verificado el uso del agua almacenada en la Poza de Mayores Eventos (PME), proveniente de la lluvia y de la poza de sub drenaje, sin embargo, dicha poza no forma parte del proceso de lixiviación, sino que su finalidad es contener la excesiva cantidad de agua en periodos excepcionales y como se observa en las fotografías de la inspección de fecha 09.01.2020, no cuenta con un sistema de bombeo. Además, desde noviembre de 2019, no se realiza el riego del mineral por mandato de OEFA, debido a un deslizamiento ocurrido en el PAD de lixiviación.

3.2. La Resolución Directoral N° 282-2020-ANA-AAA.PA es nula puesto que ha sido emitida vulnerando su derecho de defensa, por cuanto está sustentada en el Informe N° 012-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/LSP, el cual a su vez se basa en lo verificado durante la inspección ocular realizada el 13.02.2020, sin embargo dicha acta no fue notificada a la empresa conjuntamente con el informe indicado, lo que le ha impedido contar con los medios necesarios para realizar adecuadamente sus descargos, pues desconoce lo que fue verificado en esa fecha por la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca.

3.3. El uso del agua de lluvia sin derecho correspondiente no está regulado puesto que, de acuerdo con los requisitos señalados en la norma para obtener el derecho de uso de agua se requiere identificar una fuente natural de agua y establecer volumen determinado, lo cual no resulta aplicable para el agua de lluvia. Además, resulta inevitable que el agua de lluvia entre en contacto con el PAD de lixiviación, pues este se encuentra al aire libre.



En relación al supuesto uso del agua proveniente de la poza de sub drenaje, la misma está considerada en el instrumento de gestión ambiental y el agua captada es derivada hacia el canal de contingencia el cual se dirige a la poza de mayores eventos, en donde se monitorea su calidad y es devuelta al medio ambiente.

3.5. En lo referido a la multa impuesta, se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad y el Debido Procedimiento, puesto que el monto impuesto no ha sido calculado en base a hechos concretos, sino en atención a fórmulas abstractas. En cuanto al beneficio económico, este debe estar enfocado en el ahorro obtenido por incumplir las obligaciones; sin embargo, la Autoridad no ha establecido una relación proporcional entre las obligaciones incumplidas y los costos evitados por ello, por lo que no ha sido debidamente justificado.



4. ANTECEDENTES

Acciones previas al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

4.1. En fecha 09.01.2020, la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca realizó una inspección ocular en la unidad minera Utunsa, ubicada en la Comunidad Campesina Huanca Umuito, distrito de Haquira, provincia de Cotabambas y departamento de Apurímac, que contó con la participación del jefe del área de medio ambiente y jefe de planta de la empresa¹. En la inspección se verificó lo siguiente:



- i. Una planta de beneficio de minerales compuesta por una poza de eventos mayores (PME), una poza intermedia y una poza de operación, ubicadas referencialmente en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 792879 mE – 8405720 mN.
- ii. Las aguas de la poza de mayores eventos son conducidas al PAD de lixiviación (espacio en que se deposita el mineral para el proceso de lixiviación) mediante un sistema de bombeo Según manifestación de los representantes de la empresa a razón de aproximadamente 400 m³/hora), a fin de conducir los minerales hacia las pozas de operación.
- iii. Se observaron bofedales, los cuales, según manifestación de los representantes de la empresa, se estarían drenando y conduciendo a una poza de sub drenaje, desde donde se está conduciendo el agua hacia el PAD de lixiviación, por recomendación de OEFA.
- iv. Se verificaron pozas cubiertas con geomebrana que serviría para recolectar agua de lluvia para ser utilizadas en caso de contingencia.
- v. Finalmente, los representantes de la empresa manifestaron que no utilizan el agua de la fuente de agua de la cual cuentan con derechos porque mantienen un conflicto con la comunidad de Huanca Umuito por la servidumbre.

¹ Participaron en la inspección el Ing. Segundo Alarcón Mestanza, con DNI 27747928, Jefe del Área de Medio Ambiente; y el Ing. Dante Reynaldo Burgos Moreno, con DNI N° 18140348, Jefe de Planta.

4.2. La Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca emitió el Informe N° 002-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/LSP de fecha 13.01.2020, en el cual dio cuenta de la inspección realizada en fecha 09.01.2020, y señala que **el agua almacenada en la poza de mayores eventos es derivada hacia el PAD de lixiviación mediante un sistema de bombeo para ser utilizada mediante un sistema de riego por goteo**, por lo que concluyó que la empresa ANABI S.A.C., viene utilizando agua sin contar con el derecho correspondiente. Se adjuntaron las siguientes fotografías tomadas en la inspección ocular realizada el día 09.01.2020:

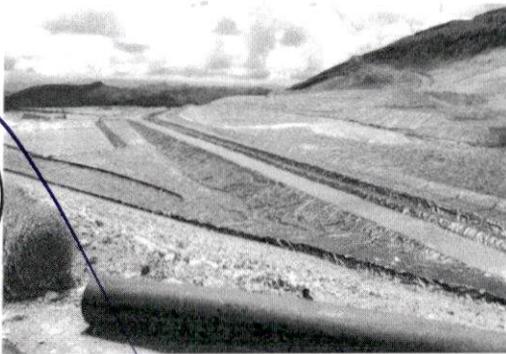
Poza de Mayores Eventos



Pozas de operación



Pozas colectoras de agua de lluvia



PAD de lixiviación



Fuente: Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/LSP

Asimismo, se adjuntó el siguiente cuadro, respecto de la ubicación de los bofedales:

UBICACIÓN DE FUENTES DE AGUA U.M. UTUNSA

Fuente	Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18	
	Este (m)	Norte (m)
Bofedal 01	792693	8405602
Bofedal 02	792362	8405655
Bofedal 03	792879	8405720
Bofedal 04	791753	8405556
Bofedal 05	791605	8405428
Bofedal 06	793049	8406009
Bofedal 07	792695	8406015

Fuente: Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/LSP

Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador

- 4.3. A través de la Notificación N° 009-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAO de fecha 13.01.2020 y recibida el 16.01.2020, la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca comunicó a la empresa ANABI S.A.C., el inicio del procedimiento administrativo sancionador imputándole la siguiente conducta:



"En la zona donde se ubica la poza de eventos mayores y pozas de operación e intermedia, ubicadas referencialmente en coordenadas UTM Datum WGS 84, 792879 mE – 8405720 mN, se apreció aguas almacenadas los cuales vienen siendo utilizadas para su actividad productiva sin contar con el derecho de uso correspondiente, considerando que estas aguas no provienen de los derechos otorgados, más bien son las que se obtienen de los sub drenajes y las aguas recolectadas de escorrentía (...)" (El resaltado corresponde a este Tribunal).

Señalando que dicha conducta está tipificada como infracción según el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se le concedió un plazo de cinco (05) para formular sus argumentos de defensa.



- 4.4. Por medio del escrito ingresado en fecha 22.01.2020, la empresa ANABI S.A.C. presentó el descargo requerido, describiendo algunos componentes de la planta de beneficio de minerales Merrill Crowe, como son las pozas verificadas, las cuales corresponden a la poza de solución rica, la cual tiene una capacidad de 10000 m³, que capta la solución proveniente de la caja de distribución del PAD de lixiviación a través de una tubería; la poza de solución intermedia de 10000 m³ de capacidad, que capta la solución intermedia proveniente de la caja de distribución de la planta Merrill Crowe; y la poza de mayores eventos de 70000 m³ de capacidad, indicando que la solución contenida en ella será alimentada al PAD cuando pase la temporada de lluvias para compensar el consumo de agua.



Además, indicó que las pozas descritas están consideradas para el redimensionamiento del proyecto minero Utunsa aprobado mediante Resolución Directoral N° 024-2017-SENACE/DCA de fecha 01.02.2017, que se sustenta en el Informe N° 020-2017-SENACE-J-DCA/UPA-UGS, señalando que la recirculación del agua de lluvia contenida en la poza de mayores eventos hacia el PAD de lixiviación está contemplada en el instrumento de gestión ambiental, por lo que el procedimiento debe ser archivado. Asimismo, el agua de lluvia no está regulada por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

- 4.5. Mediante la Notificación N° 026-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP de fecha 03.02.2020, recibida el 05.02.2020, la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca comunicó a la empresa ANABI S.A.C., que ha programado una inspección ocular a la unidad minera Utunsa el día 13.02.2020.
- 4.6. En fecha 13.02.2020, la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca realizó una inspección ocular en la unidad minera Utunsa, que contó con la participación del supervisor de medio ambiente de la empresa². En dicha inspección se verificaron cinco (05) bofedales:
- El agua de los bofedales denominados 04 y 05 es drenada y conducida a una poza de sub drenaje ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 791647 mE – 8405824 mN, desde donde el agua es bombeada hacia el PAD de lixiviación.
 - Sobre los bofedales denominados 01 y 02 se encuentra el antiguo PAD de lixiviación recubierto con geomembrana para evitar el contacto del agua de lluvia con el material lixiviado, asimismo, sobre la geomembrana se observan pozas para acumulación de

² Participó el señor José Romero Pérez, identificado con DNI N° 42565896, supervisor de Medio Ambiente de la unidad Minera Utunsa.

agua de lluvia.

- c) Sobre el bofedal denominado 03 se observa la poza de mayores eventos recubierta con geomembrana y con agua almacenada.
- d) Asimismo, se observó una poza ubicada en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 792829 mE – 8405514 mN en donde ingresa agua con un caudal de 4 l/s, parte de estas aguas está siendo bombeada hasta el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 792974 mE – 8405695 mN, en donde el agua es almacenada en cuatro (04) tanques de 10000 litros de capacidad, también existe un sistema de tratamiento de agua para ser utilizada con fines domésticos.
- e) Además, metros debajo de la poza de mayores eventos se observó un punto de drenaje en las coordenadas UTM WGS 84: 792958 mE – 8405886 mN, que descarga agua en un caudal de 3 l/s hacia la quebrada Huayllani.

En fecha 25.02.2020, la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca emitió el Informe N° 012-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP, mediante el cual señaló que la empresa ANABI S.A.C. **está utilizando agua de lluvia o atmosférica** para diferentes procesos de su actividad minera, las aguas están almacenadas en la poza de mayores eventos, el caudal utilizado es de 400 m³/hora. Asimismo, se utiliza las aguas provenientes de sub drenaje de bofedales, las cuales son almacenadas en una poza y luego impulsadas mediante un sistema de bombeo hacia el PAD de lixiviación.

El uso del agua descrito se realiza sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Por lo tanto, la empresa ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Además, consideró que la administrada viene dañando los cuerpos de agua, por lo que calificó la infracción como muy grave recomendando la imposición de una multa de 100 UIT.

Por medio de la Carta N° 048-2020-ANA-AAA.PA de fecha 02.03.2020 y notificada el 04.03.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac puso en conocimiento de la empresa ANABI S.A.C., el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Informe N° 012-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP, concediéndole un plazo de cinco (05) días para que formule los descargos que considere pertinentes.

4.9. Con el escrito ingresado en fecha 11.03.2020, la empresa ANABI S.A.C., presentó los descargos al informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente:

- a) La poza de mayores eventos no forma parte del proceso productivo de la planta de beneficio, su utilidad es la de contener el agua en situaciones excepcionales, a fin de evitar el colapso de las pozas de operación. Agregó que el agua que se encuentra almacenada en la poza de mayores eventos no es derivada al PAD de lixiviación, sino que se monitorea su calidad para ser devuelta al medio ambiente.
- b) El agua de la poza de sub drenaje no es derivada a la poza de mayores eventos sino al canal de contingencias y luego a la poza de mayores eventos, sin embargo esto se realizó de manera excepcional en atención al hecho ocurrido en fecha 10.11.2019, en que se produjo un deslizamiento de los bancos intermedios del PAD de lixiviación fase 4, Sector 9 Etapa I hacia la zona inferior, y como parte del plan de contingencia se procedió al encendido de las bombas de la poza de sub drenaje. Debido a dicho deslizamiento, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, luego de las verificaciones correspondientes, estableció algunas medidas preventivas, entre ellas, la de no realizar el riego con nueva solución cianurada y no instalar un nuevo sistema de riego en la fase 4 del PAD de lixiviación.

- 4.10. A través el Informe Legal N° 069-2020-ANA-AAA.PA-AL, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, señaló que las aguas de lluvia tienen su origen en la atmósfera, por lo que son de competencia de la Autoridad Nacional del Agua, de acuerdo con el numeral 12 del artículo 5 de la Ley de Recursos Hídricos, y para su utilización en procesos productivos se requiere contar con un derecho de uso de agua (permiso, autorización o licencia). Asimismo, indicó que, en el trámite del procedimiento, la empresa ANABI S.A.C. no ha negado el uso del agua, sino que acepta que viene utilizando dicho recurso de manera directa como insumo en la solución cianurada para el riego de mineral. Sin embargo, el agua utilizada en el proceso productivo no proviene de los derechos de uso otorgados por la Autoridad Nacional del Agua, por lo que se acredita la responsabilidad administrativa de la empresa, recomendando sancionarla.



Mediante la Resolución Directoral N° 282-2020-ANA-AAA.PA de fecha 06.07.2020 y notificada el 09.07.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac resolvió:

- a) Sancionar a la empresa ANABI S.A.C. con una multa de 100 UIT por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) Disponer como medida complementaria el retiro de las tuberías que han sido instaladas para captación de las aguas subterráneas que afloran en los bofedales.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.12. A través del escrito ingresado en fecha 31.07.2020, la empresa ANABI S.A.C., presentó un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 282-2020-ANA-AAA.PA, conforme a los argumentos esgrimidos en los numerales 3.1 al 3.5 de la presente resolución.
- 4.13. Por medio del Oficio N° 369-2020-ANA-AAA.PA de fecha 07.10.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac remitió el acta de inspección ocular de fecha 13.02.2020, para ser incorporada al expediente administrativo.



ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338³, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁴, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁵, y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁶.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

Supremo N° 004-2019-JUS⁷, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio de Verdad Material

- 6.1. El numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra el principio de verdad material, según el cual, dentro del procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberán adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados, o hayan acordado eximirse de ellas.

Respecto a la infracción imputada a la empresa ANABI S.A.C.

- El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de agua "utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso".

Asimismo, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de aguas el "usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

En la revisión de los antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac sustenta la existencia de la responsabilidad administrativa de la empresa ANABI S.A.C. en atención a los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de inspección ocular de fecha 09.01.2020, realizada por la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca, en la que se constató la derivación del agua almacenada en la Poza de Mayores Eventos hacia el PAD de Lixiviación.
- b) El Informe N° 002-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/LSP de fecha 14.01.2020, emitido por la Administración Local de Agua Medio Apurímac- Pachachaca, en el cual se evaluaron los hechos constatados en la inspección de fecha 09.01.2020.
- c) El acta de inspección de fecha 13.02.2020, realizada por la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca, en la que se constató el uso del agua captada de los bofedales y conducida a la poza de sub drenaje y posteriormente derivada al PAD de Lixiviación.
- d) El informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Informe N° 012-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP, emitido por la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca, en el cual se evaluaron los hechos y los descargos presentados y se determinó la responsabilidad administrativa de la empresa ANABI S.A.C.
- e) Los escritos de descargo presentados en fechas 22.01.2020 y 11.03.2020 por la empresa ANABI S.A.C., respecto de los cuales, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac considera que no han negado el uso del agua para su actividad productiva.

Respecto de los fundamentos del recurso de apelación

- 6.4. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

6.4.1. La impugnante sostiene como argumento de defensa que la Resolución Directoral Nº 282-2020-ANA-AAA.PA ha sido emitida sin haberse recabado medio probatorio alguno que acredite el supuesto uso del agua sin derecho para el proceso productivo de la planta de beneficio, sino que ha sustentado la responsabilidad en base a una interpretación errada de la información presentada. Se señala que se habría verificado el uso del agua almacenada en la Poza de Mayores Eventos (PME), proveniente de la lluvia y de la poza de sub drenaje, sin embargo, dicha poza no forma parte del proceso de lixiviación, sino que su finalidad es contener la excesiva cantidad de agua en periodos excepcionales y como se observa en las fotografías de la inspección de fecha 09.01.2020, la poza no cuenta con un sistema de bombeo. Además, desde noviembre de 2019, no se realiza el riego del mineral por mandato de OEFA, debido a un deslizamiento ocurrido en el PAD de lixiviación.



6.4.2. Al respecto, se debe señalar que el procedimiento administrativo sancionador se inició en mérito a la inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca en fecha 09.01.2020, en la cual, respecto al uso del agua, se dejó constancia de lo siguiente:



*“Primeramente, nos hemos dirigido hacia el punto donde se encuentra ubicada la poza de eventos mayores y pozas de operación e intermedia, donde hemos podido apreciar que la primera poza es de forma poligonal y está recubierta con geomembrana con capacidad para almacenar un volumen de setenta mil metros cúbicos (70,000.00 m³); asimismo las otras dos pozas tienen forma trapezoidal con capacidad de almacenamiento de diez mil metros cúbicos (10,000.00 m³), cada una, estas pozas referencialmente están ubicadas en coordenadas UTM Datum WGS 84, 792879 mE – 8405720 mN. Las aguas que se encuentran almacenadas en la poza de eventos mayores vienen siendo derivadas hacia el PAD de lixiviación mediante un sistema de bombeo, donde son utilizadas para riego por un sistema de goteo, **según manifiestan los representantes de la Unidad Minera, el agua utilizada es de un volumen aproximado de cuatrocientos metros cúbicos por hora (400.00 m³/hora).***

El riego realizado en la zona el PAD de lixiviación tiene por finalidad retomar el agua a las pozas de operación llevando consigo el mineral que se encuentra diseminado, de esta manera recirculan las aguas en la misma operación.

*Durante el desarrollo del presente acto, se ha podido apreciar que por el entorno de la Unidad Minera Utunsa existen bofedales y/o humedales, por lo que se les pregunta a los representantes de la Empresa Minera que si antes del desarrollo de sus actividades en el PAD existían bofedales y dijeron que sí, y que los mismos han sido considerados en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA), el mismo que se encuentra debidamente aprobado por el SENACE; **asimismo refieren que las aguas de estos bofedales están sub drenadas y conducidas mediante mangueras a una poza de sub drenaje, aguas que eran vertidas a un cuerpo natural de agua, sin embargo en la actualidad por recomendación del OEFA vienen utilizando estas aguas en el PAD de lixiviación.***

Seguidamente, se observa la existencia de un área con pozas recubiertas con geomembrana, por lo que también se les hizo la respectiva consulta sobre la finalidad y nos indicaron que tiene el objeto de recolectar las aguas de lluvia para poder utilizarlas en casos de contingencia.

Finalmente, se les consultó a los representantes de la Empresa Minera, si los recursos hídricos que vienen utilizando provienen del derecho de uso otorgado, al respecto indican que las aguas no proceden del derecho de uso otorgado debido a que tienen conflictos con la Comunidad Campesina por la servidumbre de paso, asimismo expresan que el agua para el uso doméstico



en el campamento es proporcionada por las comunidades de Huanca Umuito y Piscocaya y/o Piscocalla, desde donde las transportan mediante camiones cisternas (...). (El resaltado corresponde a este Tribunal).

6.4.3. La Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca comunicó el inicio del procedimiento a la empresa ANABI S.A.C., con la Notificación N° 009-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP, imputándole la siguiente conducta:

"En la zona donde se ubica la poza de eventos mayores y pozas de operación e intermedia, ubicadas referencialmente en coordenadas UTM Datum WGS 84, 792879 mE – 8405720 mN, se apreció aguas almacenadas los cuales vienen siendo utilizadas para su actividad productiva sin contar con el derecho de uso correspondiente, **considerando que estas aguas no provienen de los derechos otorgados, más bien son las que se obtienen de los sub drenajes y las aguas recolectadas de escorrentía** (...)" (El resaltado corresponde a este Tribunal).



Lo cual configuraría la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

6.4.4. Con el escrito ingresado en fecha 22.01.2020, la empresa ANABI S.A.C., realizó el descargo correspondiente, detallando algunos componentes de la planta de beneficio e indicando que la poza de mayores eventos no forma parte del proceso productivo; además, señaló que el agua de lluvia no ha sido regulada por la Ley de Recursos Hídricos.



6.4.5. De manera posterior, en fecha 13.02.2020, la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca, realizó una segunda inspección ocular, en la cual constató lo siguiente:



"(1) Sobre los bofedales denominados 04 y 05 se observa el PAD de lixiviación, cuyas aguas están siendo drenadas y conducidas mediante mangueras a la poza de sub drenaje ubicada en coordenadas UTM (WGS 84-Zona 18) 791647 mE – 8405824 mN – 4554 m.s.n.m. **De esta poza las aguas son bombeadas al PAD de lixiviación de donde estas aguas llegan a las pozas PLS (solución rica), de donde recirculan las aguas en el proceso.** (...)" (El resaltado corresponde a este Tribunal)

6.4.6. El órgano instructor emitió el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Informe Técnico N° 012-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP de fecha 25.02.2020, en el cual concluye lo siguiente:

a) ANABI S.A.C. con la Unidad Minera Utunsa, **está utilizando aguas de lluvia o atmosféricas** para los diferentes procesos productivos dentro de la actividad minera, las que están almacenadas en la poza de mayores eventos, el caudal utilizado es de 400 m³/hora, estas aguas atmosféricas están contempladas en el artículo 5° numeral 12° de la ley de Recursos hídricos, la poza de mayores eventos se encuentra ubicada en las coordenadas UTM: 8405794 mN – 792 876 mE.

b) En las coordenadas UTM. 791 652 mE – 8 405 779 mN, se observa aguas de sub drenaje provenientes de bofedales, las cuales son almacenadas en una poza recubierta con geo membrana, las aguas de esta poza

son impulsadas mediante sistema de bombeo hacia el PAD de lixiviación donde son utilizadas por sistema de goteo, los representantes de la empresa manifiestan esto lo realizan por recomendación de la OEFA, estas aguas no cuentan con autorización para el uso (...).”

6.4.7. A través de la Resolución Directoral N° 282-2020-ANA-AAA.PA, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac sancionó a la empresa ANABI S.A.C., señalando que en los descargos presentados existe un reconocimiento implícito del uso de agua para la actividad productiva de la empresa, las cuales provienen del agua de lluvia y agua sub drenada, indicando lo siguiente:



“(…) **las aguas de lluvia tienen su origen en la atmósfera, por lo tanto las aguas atmosféricas si se encuentran reguladas en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y para su utilización en procesos productivos se requiere contar con un derecho de uso de agua (permiso, autorización o licencia) (...)**”



“(…) (4) Los representantes de la empresa, en la inspección, dejaron constancia que antes de iniciar las actividades en el PAD existían bofedales y/o humedales que se encontraban en la zona del PAD de lixiviación donde se han ejecutado obras (5) de igual forma (los representantes de la empresa), dejaron constancia que **las aguas de los bofedales y/o humedales que se encontraban en la zona del PAD de lixiviación antes de que entrara en operaciones, están siendo subdrenadas y conducidas a la poza de subdrenaje mediante mangueras** y que dichas aguas posteriormente serán vertidas a un cuerpo natural de agua, sin embargo, **en la actualidad y por recomendación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) vienen siendo utilizadas en el PAD de lixiviación (...)**” (El resaltado corresponde al original)



“Que, de la valoración a las pruebas aportadas y actuadas en el presente procedimiento se concluye que: a) La imputada ANABI S.A.C. viene utilizando el recurso hídrico en el proceso productivo de la Unidad Minera Utunsa; b) El agua utilizada por la empresa ANABI S.A.C. no proviene de los derechos de uso otorgados por la Autoridad Nacional del Agua; c) El recurso hídrico (agua) utilizado por la imputada ANABI S.A.C. en el proceso productivo de su Unidad Minera UTUNSA no cuenta con el derecho de uso correspondiente (...).”

6.4.8. Sobre ello, cabe advertir que, de acuerdo con la Notificación N° 009-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP, se le atribuye a la empresa, haber incurrido en la infracción administrativa tipificada en el numeral 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, por utilizar agua que no provienen de su derecho de uso de agua sino que se **obtienen de los sub drenajes y las aguas recolectadas de escorrentía**⁸.

6.4.9. Sin embargo, a través de la Resolución Directoral N° 282-2020-ANA-AAA.PA, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac sancionó a la empresa ANABI

⁸ La escorrentía es definida como: "Parte de la precipitación que fluye por la superficie del terreno hacia un curso de agua (escorrentía de superficie) o en el interior del suelo (escorrentía subterránea o flujo hipodérmico)". De acuerdo con el Glosario Hidrológico Internacional de la Organización Mundial de Meteorología. Disponible en: <http://unesco Guatemala.org/wp-content/uploads/2014/11/glosario.pdf>

S.A.C., por el uso del agua atmosférica almacenada en la poza de mayores eventos en un caudal de 400 m³/hora, conducta que no ha sido imputada en la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, y por el uso de agua proveniente de la poza de sub drenaje

6.4.10. Sobre ello, se debe tener en cuenta que, el agua atmosférica forma parte del ciclo hidrológico del agua, por lo que es objeto de protección de la Ley de Recursos Hídricos, y se encuentra en sus tres estados (sólido, líquido y gaseoso) en las capas de la atmósfera del planeta. Al caer, en forma de precipitación, sobre el suelo terrestre forma escorrentía superficial, que fluye hacia las fuentes naturales de agua superficial, como ríos, lagos o manantiales; o se infiltra hacia el subsuelo, colaborando en la recarga de acuíferos.



6.4.11. En ese sentido, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, no ha emitido pronunciamiento respecto a la imputación realizada, referida al uso de agua proveniente de escorrentía, la cual está considerada en la imputación de cargos, sancionando a la empresa ANABI S.A.C., por una conducta distinta, referida al uso de agua atmosférica, vulnerándose el Debido Procedimiento, en su manifestación al derecho de defensa, por cuanto la impugnante ha formulado sus descargos en base a las imputaciones realizadas.



6.4.12. Sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en la STC N° 4289-2004-AA/TC, ha considerado lo siguiente: "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlo (...)"⁹



6.4.13. En ese sentido, se advierte que la Resolución Directoral N° 282-2020-ANA-AAA-PA, vulnera el Debido Procedimiento, en su manifestación de derecho de defensa, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual constituye vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

6.4.14. Por lo tanto, este Colegiado considera que corresponde amparar el argumento de la empresa ANABI S.A.C., descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución y por consiguiente, declarar fundado el recurso de apelación planteado contra la Resolución Directoral N° 282-2020-ANA-AAA-PA, y en consecuencia, declarar la nulidad de dicho acto administrativo.

6.5. Habiéndose determinado una causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 282-2020-ANA-AAA-PA, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de los fundamentos del recurso señalados en los numerales 3.2 al 3.5 de la presente resolución.

Respecto a la reposición del procedimiento

6.6. En observancia de lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del Texto Único ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General¹⁰, corresponde disponer la

⁹ Fundamento 2 de la Sentencia recaída en el EXP N° 4289-2004-AA/TC de fecha 17.02.2005. Sentencia disponible en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04289-2004-AA.pdf>.

¹⁰ "Artículo 227°.- Resolución

reposición del procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac emita un nuevo pronunciamiento respecto a la responsabilidad de la empresa ANABI S.A.C., respecto a los hechos indicados en la imputación de cargo realizada mediante la Notificación N° 009-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP, dando estricto cumplimiento a las garantías del debido procedimiento y teniendo en cuenta los fundamentos de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 044-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 28.01.2021, realizada en observancia de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por mayoría,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa ANABI S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 282-2020-ANA-AAA.PA y, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** del indicado acto administrativo.
- 2°. Disponer la **REPOSICIÓN** del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa ANABI S.A.C., a fin de que la Autoridad Administrativa el Agua Pampas-Apurímac emita un nuevo pronunciamiento respecto de la imputación realizada mediante la Notificación N° 009-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6.6 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GÜNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

(...)
227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse en os elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento a momento en que el vicio se produjo"

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación al recurso de apelación interpuesto por la empresa ANABI S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 282-2020-ANA-AAA.PA de fecha 06.07.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

1.1 La impugnante sostiene como argumento de defensa que la Resolución Directoral N° 282-2020-ANA-AAA.PA ha sido emitida sin haberse recabado medio probatorio alguno que acredite el supuesto uso del agua sin derecho para el proceso productivo de la planta de beneficio, sino que ha sustentado la responsabilidad en base a una interpretación errada de la información presentada. Se señala que se habría verificado el uso del agua almacenada en la Poza de Mayores Eventos (PME), proveniente de la lluvia y de la poza de sub drenaje, sin embargo, dicha poza no forma parte del proceso de lixiviación, sino que su finalidad es contener la excesiva cantidad de agua en períodos excepcionales y como se observa en las fotografías de la inspección de fecha 09.01.2020, no cuenta con un sistema de bombeo. Además, desde noviembre de 2019, no se realiza el riego del mineral por mandato de OEFA, debido a un deslizamiento ocurrido en el PAD de lixiviación.

1.2 Al respecto se debe señalar que el procedimiento administrativo sancionador se inició en mérito a la inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca en fecha 09.01.2020, la cual, respecto al uso del agua señala lo siguiente:

*“Primeramente, nos hemos dirigido hacia el punto donde se encuentra ubicada la poza de eventos mayores y pozas de operación e intermedia, donde hemos podido apreciar que la primera poza es de forma poligonal y está recubierta con geomembrana con capacidad para almacenar un volumen de setenta mil metros cúbicos (70,000.00 m³); asimismo las otras dos pozas tienen forma trapezoidal con capacidad de almacenamiento de diez mil metros cúbicos (10,000.00 m³), cada una, estas pozas referencialmente están ubicadas en coordenadas UTM Datum WGS 84, 792879 mE – 8405720 mN. **Las aguas que se encuentran almacenadas en la poza de eventos mayores vienen siendo derivadas hacia el PAD de lixiviación mediante un sistema de bombeo, donde son utilizadas para riego por un sistema de goteo, según manifiestan los representantes de la Unidad Minera, el agua utilizada es de un volumen aproximado de cuatrocientos metros cúbicos por hora (400.00 m³/hora).***

El riego realizado en la zona el PAD de lixiviación tiene por finalidad retornar el agua a las pozas de operación llevando consigo el mineral que se encuentra diseminado, de esta manera recirculan las aguas en la misma operación.

*Durante el desarrollo del presente acto, se ha podido apreciar que por el entorno de la Unidad Minera Utunsa existen bofedales y/o humedales, por lo que se les pregunta a los representantes de la Empresa Minera que si antes del desarrollo de sus actividades en el PAD existían bofedales y dijeron que sí, y que los mismos han sido considerados en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA), el mismo que se encuentra debidamente aprobado por el SENACE; asimismo refieren que las aguas de estos bofedales están sub drenadas y conducidas mediante mangueras a una poza de sub drenaje, aguas que eran vertidas a un cuerpo natural de agua, sin embargo **en la actualidad por recomendación del OEFA vienen utilizando estas aguas en el PAD de lixiviación.***



Seguidamente, se observa la existencia de un área con pozas recubiertas con geomembrana, por lo que también se les hizo la respectiva consulta sobre la finalidad y nos indicaron que tiene el objeto de recolectar las aguas de lluvia para poder utilizarlas en casos de contingencia.

Finalmente, se les consultó a los representantes de la Empresa Minera, si los recursos hídricos que vienen utilizando provienen del derecho de uso otorgado, al respecto indican que las aguas no proceden del derecho de uso otorgado debido a que tienen conflictos con la Comunidad Campesina por la servidumbre de paso, asimismo expresan que el agua para el uso doméstico en el campamento es proporcionada por las comunidades de Huanca Umuito y Piscocaya y/o Piscocalla, desde donde las transportan mediante camiones cisternas. (Lo resaltado es propio)

1.3 Como se puede apreciar de la parte resaltada en el numeral precedente, en la inspección ocular se ha acreditado la utilización de recursos hídricos que vienen siendo almacenados y conducidos hacia un PAD de lixiviación mediante un sistema de bombeo, para riego por goteo, dentro de sus actividades productivas mineras. En el acta de inspección dicho hecho ha sido detallado por el propio representante de la recurrente, por lo que, no existe presunción alguna sobre dicho hecho, cumpliéndose con haberse identificado de manera objetiva a quien realiza tal conducta, en este caso la empresa ANABI S.A.C.

1.4 De otro lado, no es en la Poza de Eventos Mayores donde con fecha 09.01.2020 se ha comprobado la utilización del recurso hídrico sino en el PAD de lixiviación como se ha señalado y dicho hecho ha sido acreditado con los medios probatorios actuados, observándose infraestructura hidráulica en las fotografías que se tomaron en la verificación ocular, por lo que, estos argumentos deben ser desestimados.



2. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

2.1. La impugnante sostiene que la Resolución Directoral N° 282-2020-ANA-AAA.PA es nula puesto que ha sido emitida vulnerando su derecho de defensa, por cuanto está sustentada en el Informe N° 012-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/LSP, el cual a su vez se basa en lo verificado durante la inspección ocular realizada el 13.02.2020, sin embargo dicha acta no fue notificada a la empresa conjuntamente con el informe indicado, lo que le ha impedido contar con los medios necesarios para realizar adecuadamente sus descargos, pues desconoce lo que fue verificado en esa fecha por la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca.

2.2. Al respecto, por medio de la Carta N° 048-2020-ANA-AAA.PA de fecha 02.03.2020 y notificada el 04.03.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac puso en conocimiento de la empresa ANABI S.A.C., el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Informe N° 012-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP, concediéndole un plazo de cinco (05) días para que formule los descargos que considere pertinentes. Con el escrito ingresado en fecha 11.03.2020, la empresa ANABI S.A.C., presentó los descargos al informe final de instrucción y asimismo un representante de la recurrente participó en la diligencia del 13.02.2020; por lo que, no ha existido ninguna vulneración a su derecho de defensa, debiéndose desestimar dicho argumento.

3. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

3.1. El impugnante alega que el uso del agua de lluvia sin derecho correspondiente no está regulado puesto que, de acuerdo con los requisitos señalados en la norma para obtener el

derecho de uso de agua se requiere identificar una fuente natural de agua y establecer volumen determinado, lo cual no resulta aplicable para el agua de lluvia. Además, resulta inevitable que el agua de lluvia entre en contacto con el PAD de lixiviación, pues este se encuentra al aire libre.

- 3.2. Cabe indicar que el agua atmosférica forma parte del ciclo hidrológico del agua, y se encuentra en sus tres estados (sólido, líquido y gaseoso) en las capas de la atmósfera del planeta. Al caer, en forma de precipitación, sobre el suelo terrestre forma escorrentía superficial, que fluye hacia las fuentes naturales de agua superficial, como ríos, lagos o manantiales; o se infiltra hacia el subsuelo, colaborando en la recarga de acuíferos. Por lo que es objeto de protección de la Ley de Recursos Hídricos y se encuentra comprendida en el listado de tipos de agua regulados en el numeral 12 del artículo 5° de la Ley de Recursos Hídricos, siendo una fuente natural de recurso hídrico cuyo uso en actividades productivas requiere de un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, bajo las condiciones y términos de las normas legales mencionadas en el presente numeral. Bajo lo expuesto, este argumento debe ser desestimado.

4. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.4 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

- 4.1 El impugnante alega que el supuesto uso del agua proveniente de la poza de sub drenaje, la misma está considerada en el instrumento de gestión ambiental y el agua captada es derivada hacia el canal de contingencia el cual se dirige a la poza de mayores eventos, en donde se monitorea su calidad y es devuelta al medio ambiente.

- 4.2 La circunstancia que el uso de agua en la poza de subdrenaje se encuentre considerado en el instrumento de gestión ambiental, no hace más que corroborar que en el planteamiento previo del proyecto se había considerado la utilización del agua para derivarla a la poza de mayores eventos, donde es vertida al medio ambiente, lo que finalmente ha sido acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador, pero sin la licencia correspondiente.

- 4.3 Asimismo, la obtención de un instrumento de gestión ambiental no exime a los titulares de concesiones mineras para que tramiten y se encuentren obligados a obtener la aprobación de una licencia de uso de agua tal como así lo señala el artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos, siendo que la aprobación de la certificación ambiental es uno de los requisitos previos para la obtención de este derecho de uso de agua, conforme a los artículos 53° y 54° de la indicada Ley.

5. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.5 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

- 5.1. La impugnante indica que en lo referido a la multa impuesta, se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad y el Debido Procedimiento, puesto que el monto impuesto no ha sido calculado en base a hechos concretos, sino en atención a fórmulas abstractas. En cuanto al beneficio económico, este debe estar enfocado en el ahorro obtenido por incumplir las obligaciones; sin embargo, la Autoridad no ha establecido una relación proporcional entre las obligaciones incumplidas y los costos evitados por ello, por lo que no ha sido debidamente justificado.

- 5.2. Al respecto, el inciso 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, imponga sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario



para la satisfacción de su contenido.

- 5.3. En atención al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 5.4. Para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas para las infracciones según la clasificación establecida en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, donde existen infracciones leves con multas entre 0,5 a 2,0 UITs, graves con multas entre 2,0 a 5.0 UITs y muy graves con multas entre 5, 0 a 10,000 UITs. En tal sentido, la interposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.
- 5.5. En el presente caso, de la lectura de la Resolución Directoral N° 282-2020-ANA-AAA.PA de fecha 06.07.2020 se ha podido evidenciar que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac calificó la infracción cometida por la administrada como muy grave, en mérito al análisis de los criterios de razonabilidad establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, que se encuentran motivados y señalados en los considerandos décimo cuarto y décimo quinto de la resolución apelada (Fojas 47); por lo que, no existe ninguna vulneración al principio de razonabilidad, contrariamente a lo alegado por la empresa ANABI S.A.C.
- 5.6. En cuanto al beneficio económico, dicho factor de evaluación ha sido debidamente justificado ya que la impugnante con la comisión de la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, ha obtenido ganancias por la comercialización de los productos finales de su actividad minera, siendo que este argumento también debe ser desestimado.

Por lo expuesto esta Vocalía

RESUELVE

- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa ANABI S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 282-2020-ANA-AAA.PA de fecha 06.07.2020.
- Dar por agotada la vía administrativa

Lima, 28 de enero de 2021



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Luis E. Ramirez Patron", is written over the logo and extends to the right.

LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
VOCAL